



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2275

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 04 de noviembre de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Salud.

FECHA DE TURNO: 05 de noviembre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esa H. Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, y la Constitución Política del Estado de Chihuahua en sus artículos 5 y 155, tutelan el derecho a la protección de la salud con el que cuentan todas las personas. Adicionalmente, tal derecho se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por esta razón, el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que todo individuo goce de este derecho.

La fracción IV del artículo 4 de la Ley General de Salud señala como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas. En el mismo sentido, las fracciones I y II del numeral 4 de la Ley Estatal de Salud contemplan como autoridad sanitaria estatal al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, el artículo 134 de la Ley General de Salud señala que los gobiernos de las entidades federativas, en sus ámbitos competenciales, llevarán a cabo actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y de control sobre diversas enfermedades



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

transmisibles, entre las que se encuentran la influenza epidémica, así como otras infecciones agudas del aparato respiratorio y aquellas que determine el Consejo de Salubridad General.

La propia Ley General de Salud, en el artículo 402, considera como medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población. De la misma manera, el artículo 404 de la misma norma enumera las medidas de seguridad, entre las cuales destacan las fracciones I, II, VII, XI y XIII, que corresponden, respectivamente, al aislamiento, cuarentena, suspensión de trabajos o servicios, desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, así como las demás de naturaleza sanitaria que determinen las autoridades competentes, y que puedan evitar riesgos o daños a la salud. Al respecto, debe notarse que todas las medidas de seguridad son de inmediata ejecución.

En similar sentido, los numerales 411 y 412 de la Ley General de Salud establecen que las autoridades sanitarias podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso cuando, de continuar, se ponga en peligro la salud de las personas.

En este contexto, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de la enfermedad por SARS-CoV2, denominada COVID-19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la situación fue declarada como pandemia, debido a que se consideró que el grado de propagación de la enfermedad era alarmante y de alto contagio.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha efectuado múltiples investigaciones. La evidencia apunta a que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra persona que se encuentre infectada por el virus. Además, la enfermedad puede propagarse de individuo en individuo mediante las gotículas procedentes de la nariz o boca, que salen despedidas cuando alguien infectado tose o exhala.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, sancionado por el Presidente de la República mediante Decreto



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

publicado en la misma fecha en el referido órgano de difusión oficial, el Secretario de Salud federal estableció medidas preventivas a implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud derivados de la enfermedad COVID-19.

Posteriormente, mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Federal declaró una serie de diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando, además, que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender la emergencia.

Asimismo, el 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Salud mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Por su parte, el 17 de marzo de 2020 se detectó el primer caso positivo de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Chihuahua. Desde ese momento, el Ejecutivo estatal ha considerado que la pandemia de COVID-19 es un suceso que gobierno y sociedad deben enfrentar de forma conjunta y coordinada, actuando en todo momento con compromiso, disciplina, responsabilidad y solidaridad, para lo cual es necesario anteponer el cuidado de la salud de la población a otras áreas de la vida. Por ello, se han establecido una serie de medidas de seguridad sanitaria con el objetivo de prevenir y contener la enfermedad.

Para efectos de lo anterior, el Ejecutivo del Estado ha dictado y publicado en el Periódico Oficial del Estado una serie de instrumentos con diferentes medidas y acciones de políticas públicas en materia de salubridad general, entre los que se encuentran el Acuerdo 049/2020 del 25 de marzo de 2020; el Acuerdo 064/2020 del 19 de abril de 2020; el Acuerdo 083/2020 del 30 de mayo de 2020 y el Acuerdo 089/2020 del 20 de junio de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

2020. Cabe referir que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo 102/2020 del 10 de agosto de 2020, reformado mediante los Acuerdos 109/2020 del 31 de agosto de 2020 y el similar número 120/2020 del 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, luego de transcurrido cierto tiempo desde el surgimiento del virus, el inicio de la pandemia y el reconocimiento de la gravedad de la situación por parte de los gobiernos mundiales y de las organizaciones internacionales de salud, es pertinente señalar que en este momento se sabe más acerca de la transmisión de la enfermedad COVID-19. Así, por ejemplo, las *Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19*, publicadas el 5 de junio de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, establecen que se trata fundamentalmente de una afección respiratoria; que su periodo de incubación es de 5 a 6 días en promedio, pero que puede prolongarse hasta por 14 días. Además, en muchos casos, las personas infectadas por el virus nunca presentan síntomas pero sí pueden excretarlo y, así, transmitirlo a otras personas.

Por ello, un tema que en estos momentos deviene indispensable y fundamental para continuar con los esfuerzos en contra de la enfermedad es el relativo al uso del cubrebocas, también denominado tapabocas o mascarilla. El uso masivo de estos instrumentos en países como China, Corea del Sur, Singapur y Japón ha tenido resultados empíricos positivos, por lo cual diversas autoridades sanitarias han efectuado pronunciamientos en favor de su utilización, siempre que no se perjudique el abasto para los profesionales de la salud y que se utilicen y desechen de manera correcta. En relación con este punto, se debe reiterar que la mascarilla no aísla del virus al portador, pero sí es capaz de reducir las cadenas de contagios comunitarios, especialmente de individuos asintomáticos o pre sintomáticos a personas sanas, al contener físicamente las gotas respiratorias. Cabe insistir que este tipo de transmisión es la responsable de la mayoría de los contagios en el mundo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Aunado a esto, investigaciones médicas y científicas¹ apuntan a que uno de los pilares en el control de la pandemia de COVID-19 será el uso universal de mascarillas, lo que probablemente contribuya a que gran proporción de las nuevas infecciones sean asintomáticas. Dichos reportes retoman, por ejemplo, las recomendaciones de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades² (CDC, por sus siglas en inglés) efectuadas el 3 de abril de 2020, en las cuales se sugirió el uso de cubrebocas en áreas con tasas elevadas de transmisión comunitaria; así como datos epidemiológicos y de virología recientes que llevan a suponer que el uso de cubrebocas contribuye a reducir la severidad de la enfermedad entre los infectados³.

En el mismo sentido, evidencias previas relacionadas con diversos virus respiratorios ya indicaban que el uso de cubrebocas puede proteger a quien lo porta de contraer infecciones, al funcionar a manera de barrera que bloquea las partículas virales y les impide entrar en boca y nariz⁴.

Derivado de la naturaleza del virus y de la enfermedad que se enfrenta, desde el inicio de la pandemia se estimó que la estrategia para enfrentarla debería ser flexible y contar con capacidad de adaptación a las circunstancias que se derivasen de la evolución, desarrollo y control de la enfermedad. Se señaló también que las medidas aplicadas en el territorio estatal podrían variar en atención a los criterios epidemiológicos. Así, en vista de la evolución de la pandemia en el territorio del Estado de Chihuahua, y ante las hipótesis derivadas de investigaciones y reportes científicos en la materia, se hace necesario tomar nuevas medidas y ejecutar diversas acciones para contar con un control más efectivo sobre el contagio y dispersión de la COVID-19.

¹ Véase Gandhi, M. and Rutherford, G. W., "Facial Masking for Covid-19 – Potential for Valoration as We Await a Vaccine", *The New England Journal of Medicine*, September 8, 2020.

² Es la agencia del departamento de salud en Estados Unidos de América encargada de diseñar y ejecutar acciones para prevenir y controlar enfermedades, con reconocimiento internacional.

³ Véase Gandhi, M. *et al*, "Masks do more than protect others during COVID-19: reducing the inoculum of SARS-CoV-2 to protect the wearer", *Journal of General Internal Medicine*, July 31, 2020.

⁴ Véase Sande, M. *et al*, "Professional and home-made face masks reduce exposure to respiratory infections among the general population", *PLoS ONE* 3 (7), May 20, 2008.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por ello, se propone expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, a efecto de hacer obligatorio el uso de cubrebocas en las personas durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. Para tal efecto, se propone detallar las medidas sanitarias que deberá seguir la población en general, las oficinas públicas, privadas y los centros de trabajo, el transporte de pasajeros, así como los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

Adicionalmente, se realiza la distinción entre los diversos tipos de cubrebocas existentes y el uso que cada sector de la población debe darle, y se incluyen disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.

Derivado de la importancia que reviste la correcta difusión de la información sanitaria entre la sociedad, se propone que el Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, establezcan de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas y sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias.

Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, se prevé que se puedan imponer sanciones consistentes en amonestación con apercibimiento, entrega de material médico, multa, clausura temporal o definitiva, así como el arresto hasta por treinta y seis horas. Para ello, se propone que las infracciones sean sancionadas no solamente por las autoridades sanitarias sino también por las autoridades administrativas, tanto estatales como municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID- 19 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente la conclusión de la pandemia.

Artículo 2. Obligtoriedad del uso de cubrebocas.

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Chihuahua, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El uso del cubrebocas es complementario a las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 3. Medidas complementarias al uso del cubrebocas.

Son medidas sanitarias adicionales al uso del cubrebocas, las siguientes:

- I. El resguardo domiciliario;
- II. La sana distancia de 1.5 metros entre personas;
- III. El lavado frecuente de manos con agua y jabón;
- IV. El uso de gel antibacterial;
- V. El evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;
- VI. Las recomendaciones de que, al toser o estornudar, sean cubiertas la boca y nariz con el ángulo interior del brazo, y
- VII. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia sanitaria.

Artículo 4. Finalidad.

La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad, lo siguiente:

- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.

Artículo 5. Clasificación de los cubrebocas.



Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Cubre bocas:** la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;
- II. **Cubre bocas higiénicos:** aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y
- III. **Cubre bocas médicos:** los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 6. Uso del cubrebocas en la población.

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;
- II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos;
- III. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos;

IV. Las personas mayores de 13 años de edad, y

V. Los niños entre 2 y 12 años, quienes al usar cubrebocas deben ser supervisados por adultos.

En caso de que la autoridad detecte a alguna persona que deba portar cubrebocas higiénico y utilice únicamente cubrebocas simple, deberá exhortarlo para que lo sustituya por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y remitirlo a la autoridad sanitaria correspondiente, a efecto de que se le otorguen cubrebocas higiénicos cuando la disponibilidad y capacidad financiera así lo posibilite.

Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 8. Excepciones.

Quedan excluidos del uso obligatorio del cubrebocas:

- I. Menores de dos años;
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y
- III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:

- I. Efectuar el lavado de manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Realizar el lavado de manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII. Retirar el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
- IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos, sin tocar la parte frontal del mismo;
- XI. Cambiar el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar aquellos cubrebocas de un sólo uso;
- XII. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60° C, al menos una vez al día; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XIII. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

Artículo 10. Disposiciones para oficinas públicas, privadas y centros de trabajo.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos cuando se encuentren en funciones. Además, deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará que, en términos de esta ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

Las personas a cargo de las oficinas públicas, privadas o de cualquier centro de trabajo podrán, de conformidad con la disponibilidad y capacidad financiera correspondiente, otorgar cubrebocas de manera gratuita, privilegiando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Artículo 11. Disposiciones para el transporte público.

Los conductores de las unidades del servicio de transporte de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral.

No se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros a los usuarios que no porten, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

Las unidades de transporte de pasajeros deberán contar en cada unidad con alcohol en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

gel con una concentración mínima del 70%; los conductores deberán asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice. Los concesionarios o permisionarios deberán sanitizar las unidades de transporte al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias al interior de las unidades de transporte. En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las medidas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, los concesionarios y conductores podrán hacerse acreedores de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley, así como aquellas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, en la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Disposiciones para los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

En dichos establecimientos deberán existir, en cada acceso, filtros sanitarios y alcohol en gel con una concentración mínima de 70%, además se deberá mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo con la capacidad de aforo, se deberá garantizar en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas y cumplir con las demás medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cuenten con cubrebocas o se nieguen a utilizarlo, a quienes no cumplan con las disposiciones del presente artículo, así como a quienes presenten síntomas asociados con la enfermedad COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o del gusto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos contemplados en el presente artículo deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, y que deberán mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos previstos en el presente artículo deben colocarse, en todos los accesos, anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas, así como señales que faciliten el cumplimiento de la sana distancia entre personas. Además, se deberán ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, el uso de alcohol en gel, el estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y los relativos al cumplimiento de las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal o estatal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal y estatal que corresponda; la autoridad municipal podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Para cumplir con lo previsto en el presente artículo, los establecimientos deberán contar con el personal y equipos necesarios.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN

Artículo 13. Campañas de concientización.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 14. Campañas de difusión.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

**CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 15. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley.

Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como las instituciones de seguridad pública, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta ley.

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 16. Sanciones.

A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas en el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Entrega de material médico;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 17. Criterios para la imposición de sanciones.

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 18. Entrega de material médico.

La entrega de material médico prevista en el presente Capítulo será hasta por el equivalente al monto correspondiente a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El material deberá depositarse en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino a favor de las instituciones de salud.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 19. Multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que se impone al infractor y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 20. Imposición de la multa.

Se aplicará multa de hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones de esta ley. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa dos o más veces la misma violación a las disposiciones de esta ley, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o del establecimiento.

Artículo 21. Imposición del arresto.

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Se procederá con esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 22. Procedimiento correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Título Decimoctavo de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua.

La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan. Las instituciones de seguridad pública coadyuvarán en la imposición de sanciones.

Artículo 23. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta ley, serán aplicables la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley que se expide.

En el mismo plazo deberán reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer el requisito previsto por el artículo 12 de la ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública, y con los municipios, para vigilar la aplicación de la ley.

ARTÍCULO QUINTO. La entrega de cubrebocas por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

ARTÍCULO SEXTO. Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta ley deberán observarse de manera complementaria con aquellos que en la materia emitan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria estatal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO FERNÁNDEZ HERRERA
SECRETARIO DE SALUD

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"